

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°36**

**COPIAPÓ, 28 DE MARZO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2°. Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3°. Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
7-III-2024	18.01.2024	Karla Núñez Ortega	Constructora Habita Copiapó	ORD. Siden-Atacama 14-2024 del 22.01.2024
28-III-2024	14.03.2024	Javiera Orellana López	Constructora Habita Copiapó	ORD. Siden-Atacama 40-2024 del 18.03.2024
29-III-2024	14.03.2024	Mario Gallardo Morales	Constructora Habita Copiapó	ORD. Siden-Atacama 41-2024 del 18.03.2024



4°. Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionaria de la SMA se comunicó - mediante vía telefónica con el denunciante del caso ID: 7-III-2024 quien señaló que la fiscalizadora podría ser recibida en su domicilio el día 25 de marzo a las 10:00 horas.

5°. Que, posterior a la coordinación con el primer denunciante ingresaron las denuncias 28-III-2024 y 29-III-2024, procediéndose a contactar telefónicamente a ambos denunciantes para coordinar las mediciones respectivas. En el caso del denunciante ID: 28-III-2029 señaló su intención de que la medición de ruidos sea realizada en su domicilio con fecha 25 de marzo a las 10:00 horas; mientras que el tercer denunciante señaló que por encontrarse trabajando durante los horarios en que se percibe más ruido no podría recibir a la fiscalizadora, señalando que autoriza que su denuncia sea tramitada sin realizarse medición desde su domicilio, sometiéndose al resultado que se obtenga de las mediciones realizadas en los domicilios de los otros dos denunciantes, ya que estos últimos están en el mismo pasaje y próximos a su vivienda.

6°. Que, según lo acordado, se realizó fiscalización ambiental con fecha 25 de marzo en la jornada de mañana, de acuerdo con lo requerimiento por los denunciantes, instancia en la cual señaló percibir el ruido de la fuente solicitada quedando registro de las mediciones realizadas en el Acta de inspección ambiental, según consta en el expediente DFZ-2024-1170-III-NE.

7°. Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

8°. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2024-1170-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 7-III-2024 y 28-III-2024 con base en las mediciones realizadas, se obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) y 57 dB (A) respectivamente, por lo que se concluye que *“No existe superación del límite establecido por la normativa, no generándose excedencias por parte de Faena constructiva – Construcción que conforma la fuente de ruido identificada”*, lo anterior, dado que la fuente denunciada se encuentra dentro de la zona III definida por la norma y según el plan regulador comunal de Copiapó, estableciéndose un límite máximo de ruidos de 65 dB(A) en periodo diurno.

9°. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.



10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE REGIONAL DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Sra. Karla Núñez Ortega. Correo electrónico: [karla.nunez.ortega@hotmail.com](mailto:karla.nunez.ortega@hotmail.com)
- Sra. Javiera Orellana López. Correo electrónico: [orellanalopez.javera@gmail.com](mailto:orellanalopez.javera@gmail.com)
- Sr. Mario Gallardo Morales. Correo electrónico: [magamo21@gmail.com](mailto:magamo21@gmail.com)

**C.C.:**





- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

